

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 184.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º —Agricultura.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido en 28 de Mayo último el siguiente decreto:

«Suprimido el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio por decreto de 5 de Abril último, es de necesidad la creacion de una Junta que desempeñe algunas de las funciones en que entendia aquella Corporacion. En el ramo de agricultura especialmente, surgen todos los dias cuestiones para cuya acertada resolucion es conveniente oír el dictámen de personas que por sus estudios especiales ó por su larga práctica puedan ilustrar la Administracion en todo lo que se refiere al tecnicismo de sus respectivas profesiones. Los expedientes de riegos, los de ganadería, principalmente los relativos á cria caballar, los de fomento de la poblacion rural, las exposiciones, las epizootias, las plagas del campo y otros asuntos propios de la agricultura, asi como las mil complicaciones que ocurren con frecuencia en el ejercicio de la industria y el comercio, deben ser sometidas al exámen de los hombres especiales en estos ramos antes que la Administracion pronuncie su fallo. La organizacion del suprimido Consejo era imperfecta segun ha demostrado la experiencia. Entre otros defectos tenia el de carecer de los medios naturales para la renovacion de sus vocales. En una época como la presente, en que los progresos del saber humano se verifican con una prodigiosa rapidez, los cuerpos consultivos necesitan renovarse periódicamente, llevando á su seno las al-

tas capacidades que cada dia se dan á conocer en las esferas del saber. En el Consejo no podia obtenerse esta ventaja, á menos de no multiplicar hasta lo absurdo el número de los Consejeros. Por eso la nueva Junta superior, en armonia con las de las provincias, será renovada por mitad en los mismos periodos que las diputaciones provinciales.

Entre las Juntas provinciales y el Consejo no existian anteriormente los lazos de cohesion tan necesarios en corporaciones que, como las de que se trata solo se diferencian en la estension de sus atribuciones; y este inconveniente desaparece en la nueva organizacion, colocando á la Junta superior y á las provinciales en situaciones análogas, tanto en su modo de constituirse cuanto en la forma y manera de desarrollar su influencia en las esferas administrativas. En la enseñanza agrícola se da tambien á las Juntas una conveniente intervencion, encomendándolas la direccion superior de las Escuelas. La índole especial de la instruccion agronómica exige que al frente de ella se coloquen las eminencias que á sus conocimientos teóricos reunan la inapreciable cualidad de poseer las prácticas peculiares á los climas en que se establezcan las Escuelas. Para dirimir con acierto las injustificables querellas que por un error inveterado se suscitan con frecuencia entre agricultores y ganaderos, las Juntas provinciales deberán necesariamente ser oídas por los Gobernadores en los expedientes pue se instruyan sobre servidumbres públicas y aprovechamientos comunes de los pueblos en cuya conservacion se halla no menos interesado el Estado que los mismos que usufructúan estos beneficios. Por último, para que en las Juntas esté representado el elemento científico se dá cabida en ellas á los Ingenieros de los ramos que abraza esta institucion, encomendando las se-

cretarías á los Ingenieros agrónomos que habrán de llevar el peso de los trabajos, especialmente en el ramo de agricultura. Apoyado en estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de Fomento, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia, bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.º La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

- Primero. Del Ministro de Fomento. Presidente.
- Segundo. Del Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.
- Tercero. Del Rector de la Universidad Central.
- Cuarto. Del Presidente de la Asociacion general de Ganaderos.
- Quinto. De un Ingeniero de montes.
- Sexto. De un Ingeniero de Minas.
- Sétimo. De un Ingeniero industrial.
- Octavo. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe local de la Escuela general de Agricultura.
- Noveno. Del Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento.
- Décimo. De veinte vocales de libre eleccion, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.
- Art. 4.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:
 - Primero. Del Gobernador Civil, Presidente.
 - Segundo. De los Ingenieros

Jefes de distrito de los ramos de caminos, de minas y de montes.

Tercero. De un Ingeniero agrónomo, que lo será el Jefe de la Escuela de Agricultura, en las provincias donde estuviese establecida.

Cuarto. Del Director del Instituto provincial de seguda enseñanza.

Quinto. Del Delegado de Veterinaria.

Sexto. Del Visitador de ganadería.

Sétimo. De un individuo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

Octavo. Del Jefe de la Seccion de Fomento.

Noveno. De doce vocales de libre eleccion, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reunan las condiciones exigidas para los vocales de la Junta superior.

Art. 5.º El Ministro de Fomento nombrará al Vicepresidente y vocales de la Junta superior, y los Gobernadores á los de las Juntas provinciales á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.º La Secretaría de la Junta superior y las de las provincias, estarán á cargo de los Jefes de las Escuelas de Agricultura, y en las provincias en donde no estuvieren todavia establecidas, la Diputacion nombrará para desempeñar este cargo á un Ingeniero agrónomo.

Art. 7.º El personal subalterno para la ejecucion de los trabajos de la Junta superior, será el mismo del suprimido Consejo, el cual continuará agregado al Negociado de Agricultura. El de las provincias se designará por el Jefe de la Seccion de Fomento, de entre los individuos de que conste la misma.

Art. 8.º En las provincias en que no se hallase establecida la Escuela de Agricultura, el Ingeniero agrónomo que desempeñare el cargo de Secretario de la

Núm. 209.

Sección de Fomento.—Negociado 3.^o
Instrucción pública.

Ha llamado la atención de este Gobierno que apesar del decreto del Gobierno provisional de 14 de Octubre último, continúan funcionando la mayor parte de las juntas locales de Instrucción primaria de la provincia, cuando por dicho decreto se les dió otra organización, entendiéndose un estado de cosas opuesto á lo prevenido por la Superioridad, he dispuesto se reproduzca á continuación el decreto referido, fijando el término de 10 días para que los Sres. Alcaldes me den parte de quedar instaladas las Juntas de que se trata, con expresión de las personas elegidas.

Córdoba 16 de Julio de 1869.—
El D. de Hornachuelos.

Decreto que se cita.

Ministerio de Fomento.—Decreto.—Artículo primero.—Se derogará la ley de Instrucción primaria de 2 de Junio último y el reglamento publicado para ejecutarla.

Segundo. Se establece provisionalmente la legislación anterior á dicha ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este decreto.

Tercero. La enseñanza primaria es libre. Todos los españoles podrán ejercerla y establecer y dirigir escuelas sin necesidad de título ni autorización previa.

Cuarto. Los maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesión.

Quinto. Quedan derogados todos los privilegios concedidos á las sociedades religiosas en materia de enseñanza.

Sexto. Se sostendrán con fondos públicos las escuelas que se crean necesarias para generalizar la instrucción primaria en el pueblo.

Sétimo. Los maestros de escuela pública tendrán las condiciones que exigen las leyes, y se nombrarán por los Ayuntamientos respectivos.

Octavo. Corresponde á estos pagar directamente las dotaciones de los profesores y los demás gastos de los establecimientos locales de primera enseñanza.

Noveno. Se restablecen las escuelas Normales suprimidas por la ley de 7 de Junio último.

Décimo. Los profesores de esos establecimientos que habiendo sido nombrados legalmente, estaban en el ejercicio de su cargo al verificarse la supresión, serán repuestos por los Gobernadores de las provin-

cias, siempre que acrediten la posesión y legalidad del pensamiento.

Undécimo. Habrá juntas de primera enseñanza provinciales y locales.

Duodécimo. Las juntas provinciales se compondrán de nueve individuos y las locales de quince en los pueblos de 100,000 habitantes, de nueve en los que no llegando á este número pasen de 2000 y de cinco en los demás.

Décimo tercio. Los primeros serán nombrados por las Diputaciones provinciales y los segundos por los Ayuntamientos.

Décimo cuarto. El presidente y secretario de la junta serán elegidos por las mismas.

Décimo quinto. El Gobierno presentará á las Cortes constituyentes sus proyectos de ley de primera enseñanza.

Madrid 14 de Octubre de 1868.—
El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Núm. 183.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

Don Francisco Garcia Goyena, Jefe de la Administración Económica de la provincia de Córdoba.

Hago saber: que habiéndose ausentado de esta ciudad D. Mateo Lecour, que estuvo domiciliado en la plaza de San Agustín número 29, de profesión empleado en ferro-carriles, el que según los datos adquiridos se encuentra en la ciudad de Almería ó Cartajena; y como quiera que dicho Sr. se halla adeudando en esta Administración cierta cantidad por razón del canon de las minas que á su nombre tiene registradas, denominadas San Alvaro y Santo Domingo, término de esta capital, lo cito y emplazo por término de veinte días, á contar desde la fecha, con el objeto de que por él ó por un apoderado que nombre, se presente en la Caja de la misma provincia á satisfacer los descubiertos que por dicho concepto se le reclaman, y de no efectuarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—
El Administrador, Francisco Garcia Goyena.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 189.

Alcaldía popular de Belalcázar.

D. José Murillo y Castellano, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que terminado en

borrador el repartimiento de contribución territorial de esta villa correspondiente al año económico de 1869 al 70, se halla de manifiesto por término de ocho días, en la Secretaría de Ayuntamiento, con objeto de que los interesados en el comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios, caso de haberseles conferido.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente.

Belalcázar 13 de Julio de 1869.—
El Alcalde, José Murillo.—El Secretario, Andrés Orellana y Amor.

Núm. 190.

Alcaldía constitucional de Adamuz.

D. Pedro Galan Vega, Alcalde constitucional de esta villa de Adamuz.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, contados desde la fecha, por si algun contribuyente se halla perjudicado en la aplicación del tanto por ciento, presente su reclamación dentro del plazo marcado, pues pasado no serán oídos.

Pedro Galan Vega.—Salvador Garcia, Secretario.

Núm. 196.

Alcaldía popular de Encinas Reales.

Don Julian Gimenez y Gimenez, Alcalde popular de esta villa.

Concluido el repartimiento del impuesto personal comprensivo de los tres últimos trimestres del año económico de 1868 69, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, para la reclamación de agravios, ante la junta del Jurado que dispone la instrucción del ramo.

Y para conocimiento del público se fija el presente con inserción de un ejemplar en el «Boletín oficial» de la provincia.

Encinas Reales 15 de Julio de 1869.—Julian Gimenez.—Por su mandado, Francisco de P. Garcia.

Núm. 198.

Don Julian Gimenez y Gimenez, Alcalde popular de esta villa.

Concluido por la Junta pericial el borrador del amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial que

ha de regir en el actual año económico, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por término de diez días para su inspección y reclamación de agravios; trascurrido el cual no serán oídas las que se intenten.

Y con el fin de que no se alegue ignorancia, se fija el presente en esta población y en las que residen hacendados forasteros, con inserción de un ejemplar en el «Boletín oficial» de la provincia.

Encinas Reales 17 de Julio de 1869.—Julian Gimenez.—Francisco de P. Garcia, Secretario.

Núm. 197.

Alcaldía constitucional de Zuheros.

Don José de Navas y Morales, Alcalde constitucional de esta villa de Zuheros.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Zuheros 14 de Julio de 1869.—José de Navas.—Por mandado de S. S., Emilio Maria Cabezas, Secretario.

Núm. 198.

Alcaldía constitucional de Zambra.

Don Antonio del Rey Camacho, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el borrador del repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería respectivo al año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que principiarán á contarse desde la fecha para que los interesados puedan inspeccionarlo y expresar cualquier agravio que se les haya inferido en la aplicación del tanto por ciento.

Zambra á diez de Julio de 1869.—El Alcalde, Antonio Rey.—Por mandado de su merced, Francisco Hurtado, Secretario.

Núm. 199.

Alcaldía constitucional de Espejo.

D. José Maria Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concluido el repartimiento territorial de la misma, correspondiente al

presente año económico, queda expuesto al público hasta el 26 del corriente para las reclamaciones de perjuicios que hayan podido inferirse al fijar la cuota de contribución proporcionada á cada contribuyente; en la inteligencia que pasado dicho término no se atenderá petición alguna.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente en Espejo á 18 de Julio de 1869. — José María Lopez. — José Vallejo, Secretario interino.

Núm. 200.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Don Bartolomé Romero Gonzalez de Canales, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial del presente año económico de 1869 á 70, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho dias, contados desde esta fecha, en atencion á lo avanzado de la época, durante los cuales podrán examinar sus partidas todos los contribuyentes así vecinos como forasteros inseritos en él, y hacer las reclamaciones por los perjuicios que se les haya inferido en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza; advirtiéndole que trascurrido dicho término no serán oidas.

Montoro 16 de Julio de 1869. — Bartolomé Romero. — Ildefonso Medina, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 193.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de nueve dias á Rafael Casano Castro, de egercicio esquilador, de edad de treinta años y vecino de esta ciudad, para que se presente en la carcel Nacional á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo; apercibido que de no hacerlo se seguirá en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Córdoba trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Joaquin Rey Heredia. — V.º B.º — Fernando La Calle y Cantero.

Núm. 191.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

En virtud de providencia que he dictado en causa que en este Juzgado se sigue contra Luis Gomez Pinto, vecino de la de Benamejí, por lesiones á Francisca Aguilar, se cita, llama y emplaza por este edicto y término de treinta dias, al espresado Luis Gomez para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la referida causa; apercibido que de no hacerlo se seguirá en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rute á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve. — José Romero Osuna. — Por mandado de S. S., Francisco del Puerto Sanchez.

Núm. 192.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

Don Manuel Cuello y Luque, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Acisclo Fernandez Enriquez, natural de Montalban, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado á ser notificado de la egecutoria recaida en la causa seguida en el mismo contra el Fernandez por estafa; apercibido que de no verificarlo se hará la notificacion en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar.

Fuente Obejuna catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve. — Manuel Cuello. — Rogelio Zamorano y Romero.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 2,250 á 2,400 escudos fanega.

Trigo vendido. 149 fanegas.

Precio medio... 4,396 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de Julio de 1869. —

El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Se suscribe al *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Escribanias.

Se venden dos escribanias de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razon D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «*Diario de Córdoba*», calle de San Fernando, número 34.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *DIARIO DE CORDOBA*, San Fernando, 34